

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE
PEDRO JOSE GUILLERMO OROZCO
ACERO (RAD. 7480).***

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos en contra el auto proferido en audiencia celebrada el 09 de marzo de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. En la audiencia prevista en el art. 501 del C. General del Proceso llevada a cabo en el proceso de la referencia, los herederos reconocidos, representados en el proceso por la abogada, doctora PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, relacionaron la siguiente partida:

“RECOMPENSA A CARGO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (sic) Y A FAVOR DEL COMPAÑERO, AQUÍ CAUSANTE, SEÑOR JOSE (sic) GUILLERMO OROZCO ACERO:

La sociedad patrimonial de hecho debe una recompensa con corrección monetaria a favor del compañero, aquí causante, señor JOSE (sic) GUILLERMO OROZCO ACERO, por concepto de los aportes en dinero que dicho señor realizo a la sociedad patrimonial de hecho por la venta de un bien inmueble, de su exclusiva propiedad, durante la vigencia de dicha sociedad, por la suma de \$1.700.000.000, sociedad que existió desde el 10 de

octubre de 1991 hasta el 8 de marzo de 2017, según sentencia proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de LUZ MARINA LIEVANO DIAZ (sic) contra JOSE (sc) GUILLERMO OROZCO ACERO, con radicación número 2015-787.

En efecto, el señor JOSE(sic) GUILLERMO OROZCO ACERO, compró el inmueble Lote de terreno denominado SANTA LUCRECIA, distinguido con la letra D, junto con sus construcciones sobre el levantadas, ubicado en la carrera 60 No. 4-75 de Bogotá, el día 19 de julio de 1978, mediante la escritura pública de compraventa No. 2383, de la Notaría 14 de Bogotá, a los señores MERCEDES RODRIGUEZ (sic) RORIGUEZ (sic), ALEJANDRINA RODRIGUEZ(sic) RODRIGUEZ (sic), JORGE ELIECER RODRIGUEZ(sic) RODRIGUEZ (sic) y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ(sic) RODRIGUEZ (sic), esto es, 13 años antes, aproximadamente, de que se iniciara la citada unión marital de hecho con la señora LUZ MARINA LIEVANO DIAZ (sic) y su consecuente sociedad patrimonial. A dicho inmueble le correspondía el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 462750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Dicha adquisición, como se dijo, la hizo el señor OROZCO ACERO mucho tiempo antes de haber iniciado la unión marital de hecho con la señora LUZ MARINA LIEVANO DIAZ (sic),

(...)El mencionado inmueble era de exclusiva propiedad del señor JOSE (sic) GUILLERMO OROZCO, toda vez que por haber sido adquirido antes del inicio de la unión marital de hecho con la señora LUZ MARINA LIEVANO, quedó excluido de la misma, conforme lo dispone el artículo 3º, de la Ley 54 de 1990, que establece: “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”.

Posteriormente, mediante escritura pública 3414, de fecha 4 de septiembre de 2009, esto es, en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho (sic), acorde con lo dictaminado en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2017 mencionada, el señor JOSE (sic) GUILLERMO OROZCO ACERO, vendió el inmueble antes descrito a la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, por la suma de \$1.700.000.000. (sic).

(...) Por lo expuesto, el valor de dicha recompensa indexada según los valores de índice de precios al consumidor establecidos en el cuadro de

índice – serie de empalme del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, debidamente certificado por Contador Público, es de DOS MIL MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.528.088.648,09), tal y como se certifica, por contador público en documento que se adjunta.”

2. La anterior partida fue objetada por la compañera permanente LUZ MARINA LIEVANO y el heredero GUILLERMO ALEJANDRO OROZCO LIÉVANO, porque además de resultar exorbitante su valor, se está desconociendo que los herederos fueron beneficiarios de esos dineros a que se refiere la recompensa, por lo que se concluye que no ingresaron a la sociedad patrimonial; además, en varias ocasiones el causante con esos dineros viajó junto con su familia a los Estados Unidos, con todos los gastos pagos y otros dineros fueron prestados a sus hijos (herederos); como se demuestra con las colillas de los cheques y los beneficiarios.

Refiere que la Corte Constitucional en la sentencia T.278 de 2014, dice que la sociedad patrimonial a diferencia de la sociedad conyugal, no distingue entre haber relativo y haber absoluto, por lo tanto, no hay lugar a recompensas porque aquí estamos hablando de una sociedad patrimonial, pues en las uniones maritales el haber absoluto y el haber relativo son inexistentes. Que en el mismo sentido se refiere la sentencia de la Corte Suprema con ponencia del Magistrado, LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, que se debía demostrar el ingreso de esos dineros al haber de la sociedad.

3. En audiencia celebrada el 09 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió las objeciones así: ***“(…) PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PRÓSPERAS las objeciones al inventario propuestas para la inclusión de una compensación, inclusión de activos y pasivos, propuestas por la ex compañera y los herederos. En consecuencia, se NIEGA la inclusión de la recompensa, se excluye el pasivo inventariado en la partida décimo primera y se excluyen las partidas primera a cuarta relacionadas como bienes propios del causante y las partidas séptima y***

octava inventariadas como bienes de la sociedad patrimonial por la ex compañera permanente...

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto la Corte Constitucional en sentencia C- 278 de 2014, estableció que *“la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto, en primer lugar, porque todos los bienes que ingresan ... por lo tanto, no hay lugar a recompensas “. Indica también la Corte que la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo porque todos los bienes...* “ lo que en nuestro criterio implica que no existe recompensa por aporte de bienes, lo que no obsta para que en caso de advertirse la existencia de desequilibrio por otras razones, se reconozca la recompensa.

Y luego de referirse expresamente al art. 1797 del C.C., concluye la a- quo que es claro entonces, que sí es posible en este proceso incluir recompensas, y por eso pasará a analizarse, para concluir que los único que se demostró con las escrituras pública aportadas y un certificado de tradición, es que el causante efectivamente era propietario del inmueble enajenado en vigencia de la sociedad patrimonial, cuyo producto se pretende inventariar como recompensa por los herederos, y que con posterioridad a ello se adquirieron en vigencia de la sociedad patrimonial otros inmuebles, pero no existe prueba fehaciente que esos dineros ingresaron al haber de la sociedad patrimonial, y por ello no hay lugar a reconocer la aludida recompensa.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión, los herederos ya citados interpusieron recurso de apelación frente a lo que tiene que ver con la no inclusión de la recompensa compensación, por cuanto considera la a- quo que no fue probado que efectivamente los dineros recibidos por la venta del parqueadero- bien propio del causante- se hubieran

destinado a la compra de otros inmuebles y en últimas, hubieran entrado a la sociedad patrimonial de hecho (sic).

Que contrario sensu, está probado con bastante claridad que efectivamente esos dineros sí entraron a la sociedad patrimonial de hecho (sic), en principio por el dicho de la misma compañera permanente que dice que era el único bien que él tenía antes de iniciar su relación de convivencia y, segundo, porque en ningún momento dijo que ella tuviera ingresos distintos, ni que trabajara, y que ella no hizo algún tipo de aporte económico durante toda la convivencia, de dónde se puede colegir claramente que todos los dineros que sostenían el patrimonio o configuraron el patrimonio de estos compañeros, así como sus gastos diarios de vivienda, de flujos, que provinieron siempre de parte del señor Guillermo Orozco.

Por otra parte, que, ateniéndose a lo dispuesto precisamente en la norma central, fundamental que reconoce este tipo de compensación, es decir, el artículo 1797 del Código Civil, es muy clara, dice, “vendida alguna cosa del marido, en este caso entiéndase compañero o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor”; si la premisa es clarísima, se debe por el hecho de haberse vendido ese bien ya se le debe porque entró a la sociedad patrimonial de hecho en este caso.

Que salvo unas excepciones: una que se hubiera subrogado ese bien, es decir, que el señor Orozco en el momento de la venta de ese parqueadero, él hubiera dejado unas cláusulas en la escritura de venta en la que hubiera dicho éste dinero es propio porque estoy vendiendo un bien propio, porque estoy vendiendo un bien propio y se considerará que seguirá siendo propio lo que quiera poner de igual manera, eso jamás se hizo lo que quiere decir que el dinero que ingresó y efectivamente la sociedad patrimonial, porque no se cumple esta primera excepción. Segundo, porque lo invirtió en otro negocio personal del cónyuge o en este caso le hace compañero de quién era

la cosa vendida; no hay ninguna prueba por ningún lado en este proceso que Guillermo Orozco hubiera adquirido algún bien distinto a los que ya se tienen en este momento, como bienes de la sociedad patrimonial, y que no se hubiera aquí inventariado, o que él hubiera distraído que no hubiera tenido en cuenta precisamente para este inventario, ni lo reclama la señora Luz Marina, ni su apoderada, ni ninguno de los herederos. Y en tercer lugar, que ese dinero lo hubiera dedicado al pago de deudas personales. Tampoco hay prueba de que este dinero por parte de la compañera permanente y de su apoderado, se hubieran destinado al pago de deudas; que los hubiera tenido y por ende, pues se hubieran distraído, se hubieran ido en otros fines distintos a que ingresarán para el sostenimiento y aumento y crecimiento de un patrimonio que es el que hoy conforma esta liquidación precisamente. Y por último, la otra excepción es que se hayan ido para el establecimiento de hijos de un matrimonio anterior.

Lo primero en esto, pues es que los hijos del señor Guillermo Orozco, son personas adultas, pues no necesitaban que su papá, para que los ayude a establecer. Que el señor Guillermo Orozco jamás quiso o no era su costumbre, en regalarles sumas cuantiosas a sus hijos, ni mucho menos se habló de negocios, cambio de platas que entraban.

Sumado a lo anterior, que si se observan detalladamente tanto las fechas, como los contenidos de las escrituras en cuanto al pago del precio, sí es clarísimo, primero que pues fueron bienes la mayoría, todos adquiridos con posterioridad a la muy cercana a la venta del parqueadero, eso por un lado y segundo, los precios siempre fueron pagados en efectivo, fueron pagados con dineros, nunca el señor Orozco se endeudó, o pidió un crédito con Banco que hiciera parecer que la forma de pago del bien fuera a través de un desembolso y constituyera una hipoteca. Nada, es clarísimo que pagó con dineros, el pago con dineros propios, con sus recursos propios.

El señor Guillermo Orozco como bien lo dijeron los testigos de Rafael y Mauricio, era negociante que a los 84 años que tenía en el año 2009, difícilmente podía ser un negociante porque ya era una persona bastante adulta, que lo que pensaba era asegurar su futuro, tener una rentica, hacer este negocito con la última plata que le quedaba, que era la de este negocio precisamente, entonces, difícilmente se puede pensar que un señor, súper negociante, como cuando lo conocieron, que hablaban de que negociaba con temas de Jabones, de curtiembres, eso fue 30 años antes a pensar que cuando tenía 84 años, que era el año de qué 2009 el estuvieran en plan de producir dineros máxime cuando la misma compañera dice que dependía mucho de ella, no se podía mover mucho, que ya lo tenía que cuidar, que lo que no alcanzó a comprar en patrimonio con esos dineros fue precisamente para su sostenimiento y el mantenimiento de su familia conformada por la señora Luz Marina y de su hijo Guillermo Alejandro, pues es un hijo que hasta ahorita apenas tiene 24 años, 25 años de edad, es un muchacho joven y él solo tenía como lo reconoció la misma compañera permanente, una pensión que más o menos es de 2 salarios mínimos, o sea, a un nivel de vida como como estaban acostumbrados bien el señor Guillermo Orozco y la señora Luz Marina, para mantenerlo con dos salarios mínimos mensuales, pues la verdad es muy difícil y es fácilmente deducible que todos esos dineros, producto de la venta del parqueadero, *“si bien no se puede probar la trazabilidad exacta de que salieron de una cuenta para pagarlo aquí para la compra.”*

Que, si uno une todas las escrituras, unas de las fechas y une el hecho, la del señor Orozco de 1970, tenía 84 años, el hecho de que su señora nunca aportó un peso, el hecho de que ya no trabajará más a estas alturas de la vida, pues cae de su peso que efectivamente esos dineros se invirtieron y se fueron en la bolsa de la sociedad patrimonial de hecho, y por ello, deben serle reembolsados al señor Guillermo Orozco, que hoy en día está representado por sus hijos.

2. Los interesados LUZ MARINA LIEVANO DÍAZ, y el heredero GUILLERMO ALEJANDRO OROZCO LIEVANO, por escrito describieron el traslado, alegando en síntesis que, la Honorable Corte Constitucional, a través de su sentencia C-278 DE 2014: “Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas...”.

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales.

Que, también dice la Honorable Corte Suprema Justicia, a través de la sentencia STC-11321-2017, con respecto a las recompensas “(...) ahora, si lo pretendido por el citado señor, era que se reconociera como compensación a su favor, el valor por el cual vendió los referidos bienes, surge patente que le incumbía acreditar que ellos, o el dinero fruto de su enajenación, ingresaron de algún modo y de forma efectiva al acervo de la sociedad conyugal, pues solo así podría advertirse la existencia de un desequilibrio económico susceptible de corregir con la aplicación de la figura jurídica invocada por el *conyuge*” (cursiva nuestra) en el caso que nos ocupa no hay prueba alguna que el producto del bien propio del causante, haya ingresado a la sociedad patrimonial, por el contrario se logró demostrar de las pruebas practicadas (relación de cheques y pagarés , girados a sus hijos, los cuales aseguran que fueron pagados, de lo que no existe prueba alguna, que así ocurriera) que el causante gastó su dinero en vida.

Que, con relación a la exclusión de los activos como bienes propios del causante, solicita comedidamente que se incluyan, toda vez que se tienen las pruebas de estos créditos en el proceso, estos dineros fueron girados por el Causante, en favor de sus hijos, quienes afirman que los pagaron, pero no exhiben prueba alguna de dichos pagos.

Igualmente solicita se excluyan del inventario de los pasivos de la sociedad patrimonial, las partidas NOVENA “mora cuotas de administración local 139 y garaje 2 del centro comercial Metrópolis (\$32´588.602) Y DÉCIMA (\$699.00) mora cuotas de administración local 139 y garaje 2 C.C. metrópolis a noviembre 7 de 2020) toda vez que estos dineros los debe al Centro Comercial el arrendatario del local y garaje, no los debe la sociedad patrimonial.

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos.

Según el artículo 501 del C. General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que ***se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.***

El objeto jurídico en este caso consiste en establecer si hay lugar a inventariar como recompensa a favor del causante y a cargo de la sociedad patrimonial los dineros producto de la venta de un bien propio que en vigencia de la sociedad patrimonial, enajenó el causante- compañero permanente, sin efectuar la subrogación.

Es necesario precisar que la recompensa es la compensación, devolución que los cónyuges – compañeros permanentes -y la sociedad que se ha conformado, se deben entre sí. Se dice que

cuando el patrimonio propio de uno de los ex consortes obtiene incremento o sufre menoscabo del patrimonio común, debe cancelar este equivalente y viceversa.

En relación con la existencia de la figura jurídica de la recompensa en la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene dicho el tratadista **PEDRO LAFONT PIANETTA**, en su obra Derecho de Familia, Quinta Edición, Tomo II, págs. 234 y 235 “4. **Acrescentamiento material e inmaterial de bienes propios**. Sigue en esta materia la regla general, salvo las limitaciones del caso.

A. **Regla. En cuanto a los aumentos materiales (...) e inmateriales (...), que, se produzcan, por cualquier causa (...), sigue la muerte de lo principal, esto es, serían bienes propios, sin perjuicio de la recompensa a que pueda haber lugar.**” (resaltado fuera de texto).

“PASIVO SOCIAL.

(...) 2. Pasivo interno. Se integra por las deudas que asume la sociedad frente a uno o ambos compañeros permanentes, por concepto de las recompensas que aquellas salen debiendo en favor de estos últimos, debido al enriquecimiento que aquella obtiene a costa del patrimonio exclusivo de los compañeros, tal como puedan surgir (Arts. 7° ley 54 de 1990) de las subrogaciones reales (Art. 1790 C.C.) de la apropiación de dineros de venta de bienes propios (Art.1797 C.C.) del pago del pasivo social con bienes.” (resaltado fuera de texto).

Ahora bien. Habiendo quedado claro que en tratándose de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes sí pueden existir recompensas en determinados casos, como el que aquí se ventila, debe rememorarse que el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 indica que: “**El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.**”

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Que la misma ley ya citada en su art. 7° prevé que: ***“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o. Título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil.*”**

***Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.*”**, por lo tanto, se aplicará para la resolución de este asunto las normas previstas para la sociedad conyugal.

Según el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la masa social está compuesto por:

“2º) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio;

”3º) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

(...)

”5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso...”. (resaltado fuera de texto).

Así mismo, el art. 1783 del C. Civil, refiriéndose a los BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL, prevé: ***“No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:***

“1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges..”-

Descendiendo al caso en estudio, se procede a analizar si efectivamente está demostrado que existe compensación a favor del causante y a cargo de la sociedad patrimonial, producto de la enajenación del bien propio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 462750 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá, que hizo el causante en vigencia de la sociedad patrimonial.

Según lo establece el artículo 167 del C. General del Proceso, ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". La carga de la prueba pesa entonces respecto del demandante, en relación con los hechos en los que funda la demanda, y respecto del demandado en torno de los hechos en que apoya sus excepciones y demás defensas que esgrima a su favor"***, de manera que, como puede verse, el legislador, en materia de aportación y consecución de las pruebas, trasladó dichas cargas casi en forma exclusiva a las partes, dejándose esa carga de manera excepcional al Juez.

Del análisis del material probatorio aportado como sustento de la partida relacionada como compensación que se pretende inventariar, se tiene que, mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de LUZ MARINA LIEVANO DÍAZ en contra JOSÉ GUILLERMO OROZCO ACERO, en el período comprendido entre el 10 de octubre de 1991 hasta el 8 de marzo de 2017.

Así mismo, que mediante la escritura pública No. 2383 del 19 de julio de 1978, de la Notaría 14 de Bogotá, el hoy causante, JOSÉ GUILLERMO OROZCO ACERO, adquirió el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 462750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, lote de terreno denominado SANTA LUCRECIA, distinguido con la letra D, junto con sus construcciones sobre el levantadas, ubicado en la carrera 60 No. 4-75 de Bogotá, esto es aproximadamente 13 años antes de que se iniciara la unión marital de hecho con la señora LUZ MARINA LIEVANO DÍAZ y se conformara la consecuente sociedad patrimonial.

Posteriormente, que en vigencia de la sociedad patrimonial, mediante escritura pública N°3414, del 4 de septiembre de 2009, el hoy causante, vendió el inmueble antes descrito a la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, por la suma de \$1.700.000.000,oo.

Obra también el certificado de libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20615512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, correspondiente al apartamento 1612, de la torre 2, del Conjunto Residencial Camino San Roque, en el que consta que se adquirió por los compañeros el día 31 de octubre de 2011, por medio de la escritura pública No. 611, de la Notaría 13 de Bogotá y que fuera posteriormente vendido a través de la escritura pública No. 1850, del 23 de septiembre de 2013, de la Notaría 60 de esta ciudad; inmueble que se encuentra debidamente inventariado en este caso.

Igualmente se demostró la adquisición por parte del causante de los locales comerciales del 2- 12 del Centro Comercial Plaza Imperial, el 15 de octubre de 2009, y los locales 139 y garaje del Centro Comercial Metrópolis, el 3 de diciembre de 2009; inmuebles éstos que fueron inventariados como bienes de la sociedad patrimonial.

De otro lado, se practicó el interrogatorio de parte de la compañera permanente, quien manifestó que desconoce la destinación que le dio su compañero (causante) a los dineros (recompensa) producto de esa venta del inmueble - parqueadero, dado que él era muy reservado en sus negocios.

Se recibieron además, los testimonios de los señores RAFAEL GÓMEZ RONDÓN y JORGE MAURICIO LOPERA BUITRAGO, quienes manifestaron que fue con el producto de la venta del inmueble – parqueadero (dineros) relacionados en la partida compensación, que el causante adquirió los inmuebles, agregando

por su parte el testigo RAFAEL GÓMEZ RONDON que con posterioridad a la aludida venta fueron apareciendo nuevos bienes, precisando que los ingresos que obtenía el causante eran producto de su actividad, pues era la de comerciante nato, dedicado a comprar y vender inmuebles, negociaba con cueros de res y cebo.

El deponente, Jorge Mauricio Lopera Buitrago, dice haber tenido conocimiento directo de la transacción que su suegro el causante realizó para la compra de los locales comerciales, ya que su esposa ZULY ROCÍO, hoy fallecida tenía un contacto en COLPATRIA, y a través de ella fue que realizó los negocios de los locales y del apartamento adquirido posteriormente, a la venta del inmueble de su exclusiva propiedad.

Con los medios probatorios anteriormente analizados, no se logró demostrar la existencia de la recompensa relacionada por los herederos, no obstante que, quedó probado que el inmueble vendido por el hoy causante en vigencia de la sociedad patrimonial de cuyo producto de su venta se reclama recompensa a favor del causante, era de su exclusiva propiedad, por cuanto fue adquirido por el mismo aproximadamente trece años antes de iniciar la unión marital de hecho reconocida mediante sentencia.

No obstante lo anterior, es necesario demostrar que el producto de la venta o enajenación del inmueble – parqueadero distinguido con matrícula inmobiliaria N°462750, cuya recompensa se reclama en este caso, está en cabeza de la compañera permanente o los dineros los tenga capitalizados al momento de disolverse la sociedad patrimonial, al tenor de lo previsto en el art. 1795 del Código Civil, que prevé: ***“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario...”*** (resaltado fuera de texto).

En este caso puntual, los herederos, si bien es cierto, relacionaron la partida de la compensación por valor de \$2.528.088.648,09, también lo es que, no se aportó medio probatorio alguno que demostrara que efectivamente ese dinero estuviese en poder de la compañera permanente del causante o que lo tuviese capitalizado en alguna entidad bancaria o de otra naturaleza o que lo hubiese recibido y lo hubiere invertido en algún otro bien; menos aún, quedó demostrado que el causante los hubiese invertido en la convivencia marital que tuvo con la compañera permanente, o para solventar obligaciones diferentes a las del sostenimiento del hogar, por cuanto en este caso no es algo que pueda darse por sentado o presumirse, si se tiene en cuenta además, que como lo refirieron los testigos, el causante era un hombre de negocios, comerciante nato, que bien pudo haberle dado diferentes destinaciones a tales dineros, pero que se itera, ello no fue demostrado en este asunto, razón por la cual no había lugar a declarar fundada la objeción formulada, por falta de prueba, como acertadamente lo hizo la a -quo.

Debe advertirse, además, que si lo que pretendía la recurrente era también la exclusión de los bienes que afirma adquirió el causante y su compañera permanente en vigencia de la sociedad patrimonial, pero con el producto de la venta de bien propio del de cuius, este punto corresponde a un asunto que no debe ventilarse al resolver sobre la no inclusión de la partida compensación a favor del causante y a cargo de la sociedad, por cuanto dicha determinación no fue apelada, luego no puede traerse dicha discusión a este espacio, en donde se itera se está resolviendo únicamente sobre la inclusión de la recompensa, no sobre la exclusión de activos.

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que la reclamación que hicieron los herederos aquí recurrentes, para incluir la recompensa a favor del causante y a cargo de la sociedad patrimonial, no podía haberse abierto paso en primera instancia, razón

por la cual se impone la confirmación del auto censurado, en lo que fue materia de apelación.

La anterior determinación se adopta claro está, sin perjuicio del derecho que tienen las partes para solicitar inventarios adicionales, en el caso de que llegaren a aparecer o surgir pruebas sobre la existencia de nuevos bienes, dineros en cabeza del otro compañero, o recompensas a favor suyo y a cargo de la sociedad patrimonial o a favor de la sociedad y que consideren deben hacer parte del haber social (art. 502 del C. General del Proceso –).

No sobra advertir, que no es de competencia de este Despacho entrar a pronunciarse sobre la petición que elevó el apoderado judicial de la compañera permanente y de su hijo, en el escrito mediante el cual describió el traslado del recurso interpuesto por su contraparte, en cuanto a la exclusión de algunas partidas del activo y del pasivo, por cuanto frente a ese punto el mismo no interpuso recurso ante la decisión de primera instancia, ni tampoco fue materia de reclamación por su contra parte.

Se condenará en costas a los herederos aquí recurrentes, por habersele resuelto adversamente el recurso de apelación, y como agencias en derecho se fijará la suma de \$360.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación el auto proferido en audiencia celebrada el 09 de marzo de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA al apelante.
Se fijan como agencias en derecho la suma de \$360.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado